

**Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2018, de 10 de abril**  
**[BOE núm. 124, de 22-V-2018]**

**LA EDUCACIÓN SEGREGADA POR SEXO EN EL CASO DE LA LEY ORGÁNICA  
PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD EDUCATIVA (LOMCE)**

El Proyecto de Ley para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) fue presentado el 18 de mayo de 2013 por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, José Ignacio Wert, y el Congreso lo aprobó el 28 de noviembre del mismo año con los votos favorables de 182 integrantes del Grupo Parlamentario Popular, la abstención de 2 diputados (uno de Unión del Pueblo Navarro y otro del Partido Socialista) y la oposición del resto del hemiciclo, a excepción de 23 diputados que no votaron en ningún sentido el Proyecto de Ley.

Tras su aprobación por parte del poder legislativo, 50 diputados del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 162.1.a) CE, presentaron recurso de inconstitucionalidad contra diferentes preceptos establecidos por la norma aprobada, recurso que fue admitido a trámite por el Pleno del TC el 8 de abril de 2014 y sobre el que se falló el pasado 10 de abril de 2018.

El recurso admitido a trámite por el TC duda de la constitucionalidad del precepto por el que se considera que «no constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciada por sexos» recogido en la Ley. Para esta apreciación se apoya, principalmente, en los siguientes argumentos:

- La inexistencia de una especial justificación para esta segregación que fue exigida por el propio TC (STC 147/1995).
- La Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW 1979) que en su artículo 10.c) establece «la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta».
- El dictamen del Consejo de Estado que considera que se debe exigir una «justificación objetiva y razonable» para la segregación por sexos en la educación concertada.
- La función educativa establecida en el artículo 27.2 CE como «el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».

Por todo ello, el recurso considera que la LOMCE vulnera los artículos 14, 9.2 y 27.2 CE.

Además, de manera subsidiaria, el recurso plantea que, si el TC considerase acorde a la Constitución la educación segregada por sexo, declare inconstitucional el precepto

que considera que estos centros pueden recibir concierto económico en igualdad de condiciones por los siguientes motivos principales:

- Artículo 23 de la LO 3/2007.
- La inexistencia de un derecho incondicionado para que los centros que segreguen por sexo fueran concertados.
- La vulneración de los artículos 9.2, 14 y 27.2 CE.
- La consideración de que el artículo 27.9 CE no deja en disposición del poder legislativo establecer cualquier condición para el acceso al concierto, ya que los poderes públicos están sujetos a la Constitución cuando se refiere a la ayuda a los centros educativos (STC 77/1985).

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia comienza considerando que la educación segregada por sexo «se trata de un sistema meramente instrumental y de carácter pedagógico, fundado en la idea de optimizar las potencialidades propias de cada uno de los sexos».

Una vez planteado lo anterior analiza los argumentos del recurso de inconstitucionalidad y apunta que el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones de la UNESCO considera que la educación segregada por sexo no es discriminatoria. De igual forma, a opinión del TC, el precepto de la CEDAW utilizado por la parte recurrente no es una norma prohibitiva, sino de fomento y, por tanto, no proscribire la existencia de la educación segregada por sexo.

Tras esto la Sentencia realiza un breve análisis de la situación de la educación segregada por sexo en diversos países, como Francia, Alemania, Bélgica o Estados Unidos. En todos los países mencionados este tipo de educación está en funcionamiento y no se considera una discriminación.

Además, el TC se apoya en que «no toda desigualdad de trato resulta contraria al principio de igualdad, sino aquella que se funda en una diferencia de supuestos de hecho injustificados de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados» (STC 128/1987, FJ 7) y en la consideración de que la educación segregada por sexo es «una opción pedagógica de voluntaria adopción por los centros y de libre elección por los padres y, en su caso, por los alumnos. Como tal, forma parte del ideario educativo o carácter propio de los centros docentes que opten por tal fórmula educativa», entre otras razones, para finalmente afirmar que la educación segregada no es discriminatoria.

Una vez establecida esta consideración el TC entra a valorar la constitucionalidad del concierto para el mencionado tipo de educación y estima que «sólo en el caso de que el régimen de educación diferenciada fuera inconstitucional, podría objetarse la opción del legislador de tratar de manera igualitaria ambos modelos pedagógicos en el ámbito de los conciertos educativos».

Además, juzga que la garantía de educación gratuita no puede ser solo en la escuela pública, ya que esto supondría «la obligatoriedad de la enseñanza pública, al menos en el nivel básico, impidiendo la posibilidad real de elegir la enseñanza básica

en cualquier centro privado». Esto vulneraría, en opinión del TC, el derecho de los padres a elegir el centro docente y el derecho de creación de centros docentes que se encuentra consagrado en el artículo 27.6 CE.

Finalmente, el TC decide desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Es de interés analizar algunos votos particulares de la presente Sentencia, en este caso nos centraremos en los emitidos por la magistrada doña Encarnación ROCA y por la magistrada doña María Luisa BALAGUER.

En primer lugar, Encarnación ROCA no discute la decisión desestimatoria del pleno, pero sí argumenta que no es posible considerar que la constitucionalidad de la educación segregada por sexo (en la que ella coincide) implique un derecho al concierto por parte de los centros educativos que la practiquen. Así, la magistrada considera que esto limita las decisiones del poder legislativo, las cuales suponen una manifestación del pluralismo político.

Todo esto, en opinión de la magistrada, se sitúa en la línea del riesgo a entrometerse en las funciones legislativas, puesto que el TC es el máximo intérprete de la CE y no debe dirigir, ni directa ni indirectamente, los caminos legislativos.

En segundo lugar, María Luisa BALAGUER considera que la «educación diferenciada por sexos, que segrega a niños y niñas en el acceso al sistema educativo y en la organización de las enseñanzas, no tiene cabida en el marco de la Constitución de 1978».

La magistrada cree contradictorio que la Sentencia establezca que la segregación por sexo se trate de «un sistema meramente instrumental y de carácter pedagógico» y, a la vez, sea asociada al ideario del centro educativo y, por tanto, al derecho de creación de centros y al derecho de los padres a elegir tipo de educación.

Además, razona que la educación segregada implica afirmar la existencia de diferencias biológicas o cognitivas que expliquen la enseñanza en centro o aulas diferenciadas, lo que supone «transformar en verdad jurídica una falsedad científica manifiesta, si atendemos a las últimas investigaciones».

La magistrada afirma que:

Con estas afirmaciones la Sentencia da un paso atrás en la historia, desconociendo que las diferencias de género son meramente culturales, y que no existe base científica alguna en la consideración de una diferencia biológica, capaz de sustentar las diferencias entre las mujeres y los hombres en relación con sus capacidades intelectuales.

En realidad, considera BALAGUER, «la diferencia en la forma de enseñar, resulta así un procedimiento pedagógico que no es inocuo, sino que producirá resultados de perpetuación de roles y estereotipos que tenderán a ahondar en la desigualdad en lugar de reducirla».

Asimismo, la magistrada piensa que la presente Sentencia no sigue la propia jurisprudencia previa y que se ha forzado el artículo 10.2 CE para realizar una interpretación regresiva del derecho a la educación.

En relación al concierto en la educación segregada por sexo BALAGUER argumenta su inconstitucionalidad con razones similares a las que ya ha expuesto previamente en relación a la educación segregada en sí misma. Además, considera que limita la potestad de las Comunidades Autónomas. Y, finalmente, explica que no puede considerarse que el artículo 27.9 CE implique un derecho fundamental de los centros al acceso al sistema de conciertos, ya que la educación gratuita, reconocida en el artículo 27.4 CE, «no comprende el derecho a la gratuidad educativa en cualesquiera Centros privados, porque los recursos públicos no han de acudir, incondicionalmente, allá donde vayan las preferencias individuales» (STC 86/1985, FJ 4); jurisprudencia constitucional que, en opinión de la magistrada, se ve modificada por la presente Sentencia.

Tras estos argumentos, y otros diversos, BALAGUER concluye que:

En suma, esta Sentencia desatiende, a mi juicio, cuáles son los valores y condiciones en las que una sociedad moderna y globalizada se desenvuelve, y se mantiene en un tiempo histórico en el que no se reconoce la sociedad española.

Desde el total respeto a las diversas opiniones jurídicas que se desprenden de la Sentencia nos parece poco entendible que el TC haya modificado su propia jurisprudencia, tal y como recuerda BALAGUER, de forma que se haya abandonado el principio de tratar de igual forma situaciones idénticas y de desigual manera situaciones diferentes.

Así, hasta el momento las discriminaciones por razón de sexo eran entendidas como fuera de la CE y se consideraba que solo las llamadas «discriminaciones positivas» podían ser aceptables dentro de nuestro sistema constitucional, en tanto que buscaban finalizar la discriminación precedente en contra de las mujeres.

Con esta Sentencia el TC cambia radicalmente su opinión jurídica y establece que la educación a niños y niñas puede ser separada por entender que ambos grupos tienen diferencias que afectan a la propia forma educativa.

De esta manera el TC se convierte en una suerte de investigador en ciencias educativas y pierde su condición de máximo intérprete de la CE, pues gran parte de la argumentación de la Sentencia no es solo jurídica, sino que se apoya en la exégesis educativa que el Tribunal realiza de la segregación por sexo.

Para finalizar, hay que recordar, tal y como apunta también BALAGUER, que la educación segregada termina por reproducir roles y estereotipos de género que van en frontal contradicción con la igualdad de género que protege la CE y gran parte de nuestra legislación, por lo que resulta aún más difícilmente entendible el fallo de la presente Sentencia.

Pablo RAMOS HERNÁNDEZ  
*Doctorando en Estudios Interdisciplinares  
de Género y Políticas del Igualdad  
Universidad de Salamanca*  
[pabloramher@usal.es](mailto:pabloramher@usal.es)